



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
NIT: 892400038-2

RESOLUCIÓN NÚMERO

006414

(08 JUN 2022)

"Por la cual se regula los sistemas alternativos de suministro y/o comercialización de agua apta para consumo humano en el Departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se establecen los criterios para obtener la autorización sanitaria"

LA SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIEALGO DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA en uso de sus atribuciones legales, especialmente las contenidas por la ley 9 de 1979, en el numeral 2 del artículo 4 del decreto 1229 de 2013 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 2 del artículo 4 de la Ley 1229 de 2013 señala: "Autoridad Sanitaria competente en inspección, vigilancia y control sanitario. Se entiende por autoridad sanitaria competente aquella entidad de carácter público investida por mandato legal o delegación de autoridad, para realizar acciones de inspección, vigilancia y control sanitario, y adoptar las correspondientes medidas. Son autoridades sanitarias competentes el INVIMA y las entidades territoriales de salud en sus respectivas jurisdicciones y ámbito de competencias

Que el artículo 8 del decreto 1575 de 2007 señala que la entidad que ejerce la vigilancia sobre la calidad del agua para consumo humano son las direcciones territoriales de salud como autoridades sanitarias de los departamentos, distritos y municipios.

Que mediante la resolución 2115 de 2007 se señalan las características, instrumentos básicos y frecuencias del sistema de control y vigilancia para la calidad del agua para consumo humano.

Que el párrafo 2 del artículo 21 de la resolución en comento establece que aquellas personas prestadoras que suministren o distribuyen agua para consumo humano por medios diferentes a una red de distribución, deberán cumplir con las frecuencias

R

mínimas, número mínimo de muestras y valores admisibles señalados en la presente Resolución de conformidad con la población atendida.

Que en el literal e) del numeral 2 del artículo 2 de la resolución 811 de 2008 la localización de los puntos de recolección de las muestras de agua para consumo humano deberá determinarse, de común acuerdo, entre las personas prestadoras y la respectiva autoridad sanitaria de los departamentos, en aquellos puntos de abastecimiento por otros mecanismos que tienen algunas redes de distribución, tales como pilas públicas y alimentadores de carrotanques.

Que en el artículo 28 del decreto 1575 de 2007 indica que para la expedición o renovación de las concesiones de agua para consumo humano, el interesado, antes de acudir a la autoridad ambiental competente, deberá obtener la correspondiente autorización sanitaria favorable, expedida por la autoridad sanitaria departamental.

Que en la sección III de la Resolución 0330 del 2017 "Por el cual se adopta el Reglamento Técnico del sector de Saneamiento y agua potable -RAS", indica y regula las tecnologías y procesos unitarios de tratamiento de potabilización estableciendo los tipos y procesos unitarios de potabilización de aguas provenientes de fuentes superficiales y subterráneas.

Que en los literales j, s y t del numeral 6 del artículo 4 de la Resolución 4716 del 2010 en donde indica la a autoridad sanitaria cuales son las fuentes a consultar para la elaboración del mapa de riesgo de la calidad del agua apta para consumo humano.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO: DEFINICIONES. Para efectos de la aplicación en la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

Agua potable o agua para consumo humano: Es aquella que, por cumplir las características físicas, químicas y microbiológicas, en las condiciones señaladas en el presente decreto y demás normas que la reglamenten, es apta para consumo humano. Se utiliza en bebida directa, en la preparación de alimentos o en la higiene personal. (Definición decreto 1575 de 2007)

Calidad del agua: Es el resultado de comparar las características físicas, químicas y microbiológicas encontradas en el agua, con el contenido de las normas que regulan la materia.

Concepto sanitario: Es el resultado de evaluar la calidad del agua para consumo humano con base en las visitas de inspección sanitaria y análisis de los criterios y normas de las características del agua, los cuales podrán ser:

1. **Concepto favorable:** Es el que se emite cuando el sistema de suministro de agua para consumo humano cumple con las Buenas Prácticas Sanitarias, las disposiciones del presente decreto y las demás reglamentaciones sanitarias vigentes.
2. **Concepto favorable con requerimientos:** Es el que se emite cuando el sistema de suministro de agua para consumo humano no cumple con la totalidad de las Buenas Prácticas Sanitarias, con las disposiciones del presente decreto y las demás reglamentaciones sanitarias vigentes, pero no conlleva un riesgo inminente para la salud humana.
3. **Concepto desfavorable:** Es el que se emite cuando existe riesgo inminente para la salud de los usuarios, o cuando no se haya dado cumplimiento a lo establecido en el concepto favorable con requerimiento.

Productor marginal, independiente o para uso particular: Es la persona natural o jurídica que, utilizando recursos propios y técnicamente aceptados por la normatividad vigente para cada servicio, produce bienes o servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos para sí misma o para una clientela compuesta exclusivamente por quienes tienen vinculación económica directa con ella o por sus socios o miembros o como subproducto de otra actividad principal.

Servicio público domiciliario de acueducto: Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a

las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte.

Sistemas alternativos de suministro y/o comercialización de agua: Se refiere a los sistemas de suministro y/o comercialización de agua por medios diferentes a las de las empresas de servicios públicos oficiales, mixtas o privadas de acueducto.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBJETO. Establecer los criterios que deben adoptar las personas naturales o jurídicas que sean productores marginales e independientes y aquellos que utilicen sistemas alternativos de suministro y/o comercialización de agua apta para consumo humano en el departamento de San Andrés, de tal manera que se dicten los lineamientos para obtener la autorización sanitaria, se concerté los puntos de monitoreo y se garantice la calidad del agua objeto de suministro y/o comercialización.

ARTÍCULO TERCERO: ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en esta resolución se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que suministren y/o distribuyan agua para consumo humano y a los productores marginales, independientes o para uso particular de agua para consumo humano en el departamento de San Andrés.

Se exceptúan de la aplicación de esta norma, quienes suministren agua embotellada.

CAPÍTULO II

AUTORIZACIÓN SANITARIA

ARTÍCULO CUARTO: TRÁMITE DE SOLICITUD. Con el propósito de obtener la autorización sanitaria de que trata el artículo 28 del Decreto 1575 de 2007, la persona natural o jurídica que capte agua para uso particular o suministre agua para consumo humano solicitará la autorización sanitaria, cumpliendo las siguientes condiciones:

1. Para la caracterización del agua que se va a utilizar para consumo humano deberá presentar los registros históricos de caracterización disponibles de análisis físicos, químicos y/o microbiológicos del agua cruda de la fuente hídrica que abastece el sistema o los registros que haya presentado ante la respectiva autoridad ambiental en su momento o que sea aportado por esta última y los registros de caracterización disponibles de físicos, químicos y/o

microbiológicos del agua tratada. Estos registros deben estar firmados por el profesional autorizado por el laboratorio que efectuó el respectivo análisis y deben corresponder a los obtenidos de los análisis de los parámetros. Si no existen los registros históricos de caracterización del agua cruda, se debe realizar los análisis físicos, químicos y microbiológicos, independientemente del número de muestras y época del año.

2. Para el sistema de agua para consumo humano propuesto, la persona prestadora del servicio público de acueducto debe adjuntar los planos, memorias y cálculo de diseño de la planta de tratamiento de agua para consumo humano. En aquellos sistemas que estén operando y que no cuenten con esta información, se aceptará la presentación de un documento que describa el sistema junto con su respectivo dimensionamiento. Adicionalmente, allegará la siguiente información:

- a) Información sobre las operaciones unitarias que conforman la planta de tratamiento de agua para consumo humano. En caso de que la persona no cuente con esta información, se aceptará que dicha persona presente a la autoridad sanitaria que compete el plan de cumplimiento o el plan de acción, a corto, mediano y largo plazo, donde incluya las actividades que se requieren para dotar el sistema con las correspondientes operaciones unitarias de acuerdo al riesgo que se busca minimizar y/o eliminar, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Resolución 2115 de 2007 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Para tal efecto, el prestador tendrá como plazo para la entrega del plan cumplimiento o el plan de acción un periodo de 12 meses.

- b) Actividades desarrolladas y disponibles que contribuyan con la identificación del riesgo a que alude la Resolución 4716 de 2010 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

ARTÍCULO QUINTO: EMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN SANITARIA. Con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 4 de esta resolución, la autoridad sanitaria emitirá la autorización sanitaria favorable a la persona que haga uso particular, suministre y/o comercialice agua apta para consumo humano.

PARÁGRAFO: Si el sistema de tratamiento no cuenta con información que permita identificar el riesgo y por lo tanto, ello no contribuye con el diligenciamiento del anexo técnicos I de la Resolución 4716 de 2010 o la norma que los modifique, adicione o sustituya, la autorización sanitaria favorable incluirá la respectiva solicitud a la persona

que haga uso, suministre y/o comercialice agua apta para consumo humano y demás actores regionales, para que conjuntamente elaboren un plan de trabajo a corto, mediano y largo plazo, que conlleve a identificar el riesgo y a implementar dicho plan según sus competencias.

ARTÍCULO SEXTO: NO OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIÓN. La autoridad sanitaria que compete no otorgará autorización sanitaria en aquellos casos en que a partir de información oficial proveniente de la autoridad ambiental se identifique un riesgo no mitigable en la fuente hídrica de abastecimiento con la infraestructura y/o dotación del sistema de tratamiento de agua para consumo humano, o cuando se identifique un riesgo en la calidad del agua para consumo humano.

CAPÍTULO III

RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN SANITARIA

ARTÍCULO SEPTIMO: SEGUIMIENTO Y CONTROL. Una vez la autoridad competente haya expedido la autorización sanitaria favorable, esta hará seguimiento y control de la calidad del agua apta para consumo humano sin previo aviso.

PARÁGRAFO: Cuando en el las visitas de seguimiento y control se identifique que el agua presenta riesgo por el deterioro de la calidad por el incumplimiento de las condiciones sanitarias, se suspenderá parcialmente la autorización y se dará un plazo a consideración de la autoridad competente, el cual no será mayor a un mes para el cumplimiento de los hallazgos, de no cumplir se procederá a anulará la autorización sanitaria.

ARTÍCULO OCTAVO: EXCEPCIONES: Se exceptúa de esta regulación las personas que hagan uso propio del agua y no para fines de suministro y/o comercialización; así como la empresa VEOLIA S.A. E.S.P. los cuales seguirán cumpliendo las regulaciones de la Superintendencia de servicios Públicos.

ARTÍCULO NOVENO: RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN SANITARIA. El representante legal deberá solicitar a más tardar un mes antes del vencimiento ante la autoridad sanitaria departamental la renovación de la autorización sanitaria mediante oficio radicado en las oficinas de Archivo y correspondencia de la Gobernación del Departamento de San Andrés, Providencia y Sata Catalina y/o enviarlo al correo

electrónico saludambiental@sanandres.gov.co, solicitud que deberá llevar adjunto los documentos señalados en el artículo 4 de la presente resolución.

CAPÍTULO IV

DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO

ARTÍCULO DECIMO: PROCESOS UNITARIO DE POTABILIZACIÓN. Para el diseño, construcción y puesta en marcha del sistema de tratamiento para la potabilización del agua proveniente de fuentes superficiales o subterráneas, se debe tener en cuenta los procesos unitarios y las tecnologías para la remoción de contaminantes que se plantean en la tabla 4 de la Resolución 0330 del 2017 "Por el cual se adopta el Reglamento Técnico del sector de Saneamiento y agua potable – RAS".

CAPÍTULO V

DEL PUNTO DE MONITOREO

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: CRITERIOS PARA PUNTOS DE RECOLECCIÓN DE MUESTRAS. La localización de los puntos de recolección de las muestras de agua para consumo humano en la red de distribución deberá determinarse, de común acuerdo, entre las personas prestadoras y la respectiva autoridad sanitaria de los departamentos, distritos o municipio, se deben localizar los puntos de muestreo teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) En los puntos de uso cuando es para uso particular.
- b) A la salida de la tubería de suministro de agua cuando se esta sea con fines comerciales.
- c) Cuando la captación sea de agua subterránea o de mar, inmediatamente después del tratamiento.
- d) En aquellos puntos de abastecimiento por otros mecanismos tales como pilas públicas y alimentadores de carrotanques.

CAPÍTULO VI**DEL CONTROL Y MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AGUA APTA PARA
CONSUMO HUMANO**

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: FRECUENCIAS MÍNIMAS, NÚMERO MÍNIMO DE MUESTRAS DE CONTROL DE LA CALIDAD FÍSICA Y QUÍMICA DEL AGUA PARA CONSUMO HUMANO. Aquellas personas prestadoras hagan uso propio, suministren o distribuyen agua para consumo humano por medios diferentes a una red de distribución, deberán cumplir con las frecuencias mínimas, número mínimo de muestras señalados en el artículo 21 de la Resolución 2115 de 2007 o aquella que la modifique o sustituya de conformidad con la población atendida.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: FRECUENCIAS MÍNIMAS, NÚMERO MÍNIMO DE MUESTRAS DE CONTROL DE LA CALIDAD MICROBIOLÓGICA DEL AGUA PARA CONSUMO HUMANO. Aquellas personas prestadoras hagan uso propio, suministren o distribuyen agua para consumo humano por medios diferentes a una red de distribución, deberán cumplir con las frecuencias mínimas, número mínimo de muestras señalados en el artículo 22 de la Resolución 2115 de 2007 de conformidad con la población atendida.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: VALORES ACEPTABLES DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL AGUA. Los valores de las características físicas, químicas y microbiológicas de las muestras de agua que se análisis de los puntos de monitoreo de que habla el artículo 10 de la presente resolución, deben cumplir con los valores aceptables de los que habla el capítulo II y III de la resolución 2115 de 2007.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS PRESTADORAS. Las personas prestadoras que suministran o comercialicen agua para consumo humano, en relación con el control sobre la calidad del agua para consumo humano, sin perjuicio de las obligaciones consagradas en la Ley 142 de 1994 y las disposiciones que la reglamentan, sustituyan o modifiquen, deberán cumplir las siguientes acciones:

1. Realizar el control de las características físicas, químicas y microbiológicas del agua para consumo humano, como también de las características adicionales

definidas en el mapa de riesgo o lo exigido por la autoridad sanitaria de la jurisdicción, según se establezca en la reglamentación del presente decreto, para garantizar la calidad del agua para consumo humano en cualquiera de los puntos que conforman el sistema de suministro y en toda época del año.

2. Lavar y desinfectar antes de la puesta en funcionamiento y como mínimo dos (2) veces al año, los tanques de almacenamiento de aguas tratadas.
3. Lavar y desinfectar, antes de ponerlos en operación y cada vez que se efectúen reparaciones en ellos, los pozos profundos y excavados a mano para captación de agua subterránea, las estructuras de potabilización y las tuberías de distribución de agua para consumo humano.

PARÁGRAFO: Las acciones previstas en el presente artículo serán exigibles para las personas prestadoras del suministro de agua para consumo humano, en zonas urbanas o rurales.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: PERIODO DE TRANSICIÓN: Las personas prestadoras que suministran o comercialicen agua para consumo humano cuenta con tres (03) meses para la realizar los ajustes necesarios en el servicio que prestan.

PARAGRAFO: la vigencia de los permisos existentes será de un año contados a partir de la fecha de la notificación del mismo, terminado este tiempo quedan sin vigencia los mismos.

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO: RECURSOS: De conformidad con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 frente al presente acto administrativo no procede recurso alguno

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga cualquiera que sea contraria a la misma.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Andrés Isla, a los

08 JUN 2022



ETHEL YANET CASTRO MANUEL
Secretaria de Salud Departamental

Proyectó: Eliana D-Sheena M. Isla P/ Salud
Revisó: Alejandro M. Salud
Aprobó: OAJ Secretaria de Salud

